

Interlocutorio Civil No. 213

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
ARANZAZU-CALDAS

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado No. 2020-00090-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia Agencia Aranzazu  
Demandada: José Hernando Marín Galvis

En escrito que antecede, firmado por el Apoderado judicial de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia y por el apoderado General de dicha entidad, coadyuvado por el Dr. Esteban Madrid Arcila en su condición de apoderado general del citado Banco, tal y como consta en la escritura pública Nro. 0231, otorgada el día 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá, le solicitan al Despacho:

1. *La terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.*
2. *Se sirva ordenar a favor del demandado los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta del juzgado, toda vez que el cliente e encuentra paz y salvo.*
3. *Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.*
4. *Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.*

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

*"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud elevada, se accederá a la misma y en consecuencia se decretará:

- La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- Dejar sin vigencia las medidas cautelares de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 118-6490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos decretada mediante auto interlocutorio Nro. 378 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 325 de septiembre 23 de 2020.
- Así mismo se ordenará el desglose de los pagaré No. 4481860002942628, en favor del demandado, con la constancia de haber sido cancelados, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación restante y contemplada en el pagaré No. 4481860002942628, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, impulsado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE HERNANDO MARIN GALVIS.

**SEGUNDO:** Dejar sin vigencia la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-6490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos decretada mediante auto interlocutorio Nro. 378 y comunicada a la respectiva oficina mediante el oficio Nro. 325 de septiembre 23 de 2020.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Auto Terminación por pago

**TERCERO:** Se ordena el desglose del pagaré No. 4481860002942628, en favor de la demandada, con la constancia de haber sido cancelados, previas las disposiciones pertinentes para el efecto.

**CUARTO:** En firme el presente auto, procédase al archivo de la demanda previa cancelación de su radicación. (Art. 116 C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Aranzazu, Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 40  
Fijado hoy 2 de ENERO de 2022, en la Secretaría del juzgado  
a las 8:00 a.m.

**ROGELIO GÓMEZ GRATALES**  
Secretario

